



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6106

Esta ley se sancionó y promulgó el día 31 de mayo de 1983.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 11.741, del 8 de junio de 1983.

Ministerio de Economía

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- Apruébase el convenio celebrado entre la Secretaría de Agricultura y Ganadería de la Nación, representada por el Director General del Servicio Nacional de Semillas, a cargo de la Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Agrícola y la provincia de Salta, representada por el Secretario de Estado de Asuntos Agrarios, en cumplimiento con lo establecido en la Ley N° 19.800, que a la letra expresa:

“Entre la Secretaría de Agricultura y Ganadería de la Nación, representada en este acto por el Sr. Dtor. Gral. del Serv. Nac. de Semillas a/c de la Direc. Nac. de Fisc. y Com. Agric. Ing. Agr. Roberto V. Maneiro, por una parte, ad-referéndum del Secretario de Agricultura y Ganadería y por la otra la de la provincia de Salta, representada en este acto por el Secretario de Estado de Asuntos Agrarios, señor Tadeo García, ad referéndum del Gobierno Provincial, se acuerda suscribir el presente Convenio sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: La Secretaría de Agricultura y Ganadería de la Nación encomienda a la Secretaría de Estado de Asuntos Agrarios de la provincia de Salta y ésta acepta, el cumplimiento de las tareas administrativas necesarias para llevar en el ámbito de dicha Provincia el Registro de Productores de Tabaco, que en virtud de lo dispuesto por la Resolución SEAG N° 889/74 se halla a cargo del Departamento de Tabaco de la Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Agrícola conforme lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 19.800.

SEGUNDA: A tales efectos la Provincia deberá fijar, de conformidad con el Departamento de Tabaco de la Secretaría de Agricultura y Ganadería de la Nación las fechas de inscripción y de renovación anual de productores.

TERCERA: Al practicarse la inscripción deberán confeccionarse como mínimo tres tarjetas de un mismo tenor que contendrán, por lo menos, los siguientes datos: a) Datos personales del productor; b) Domicilio real; c) Dirección postal y código; d) Ubicación de la explotación; e) Régimen de tenencia de la tierra y en el anverso un encuadramiento para las renovaciones anuales. Una de las tarjetas deberá ser entregada al productor con la constancia de su inscripción; otra tarjeta será remitida a la Delegación Agrícola de la zona que corresponda y la restante deberá remitirse al Departamento de Tabaco, a quién también se enviarán la nómina de las renovaciones anuales con las novedades que con respecto a la inscripción primitiva se hubiere producido.

CUARTA: La Provincia tendrá a su cargo el contralor del cumplimiento por parte de los productores, de su inscripción en el Registro referido, constatando que ninguna persona real o jurídica pueda dedicarse al cultivo del Tabaco sin haber cubierto tal requisito.

QUINTA: Asimismo la Provincia deberá exigir la presentación de la tarjeta a cada productor para poder cobrar el sobreprecio y el adicional de emergencia, o cualquier otra asignación que dependa del Fondo Especial del Tabaco, para cuyos trámites es obligatoria la exhibición de la tarjeta de la inscripción.

SEXTA: La Provincia vigilará además el cumplimiento de la obligación de acopiadores o compradores de tabaco de hacer constar en el boleto de compra-venta respectivo, el número de inscripción del productor.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

SEPTIMA: En caso de que la Provincia comprobare el incumplimiento, por parte de productores, acopiadores o compradores de tabaco, de las obligaciones cuyo contralor esté a su cargo, deberá comunicarlo de inmediato a la Delegación Agrícola de la zona que corresponda a efectos que ésta tome la intervención que le compete a fin de propiciar la aplicación de las sanciones que correspondan.

OCTAVA: El personal y material necesario para el cumplimiento de las tareas encomendadas a la Provincia serán proporcionadas por ésta, en tanto que los gastos que insuma el desarrollo de este Convenio serán atendidos mediante las pertinentes partidas del Fondo Especial del Tabaco, de acuerdo con el presupuesto que al comienzo de cada período fiscal deberá practicar la Provincia.

NOVENA: La Secretaría de Agricultura y Ganadería de la Nación podrá: a) Requerir todas las informaciones que estime conveniente sobre el movimiento del Registro; b) Efectuar inspecciones o contralores para verificar el correcto funcionamiento del mismo; c) Impartir las instrucciones necesarias para la mejor ejecución de las tareas asignadas a la Provincia.

DECIMA: El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las signantes, sin causa alguna, con la sola obligación de notificar a la otra parte con por lo menos treinta días de anticipación.

DE CONFORMIDAD con las diez cláusulas que preceden, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto legal en Buenos Aires a los quince días del mes de noviembre de 1982.

FIRMADO: Ing. Agr. Roberto V. Maneiro a/c Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Agrícola y Dn. Tadeo García – Secretario de Estado de Asuntos Agrarios.”

Art. 2º.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

PLAZA – Díaz – Vicente – Salazar – Rodríguez